



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2014 FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN AMATENGO,  
DISTRITO DE EJUTLA, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, veintiocho de abril de dos mil quince, se da cuenta a la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, instructora en el presente asunto, con los oficios CJGEO/DGTS/JDCC/2027/2015, CJGEO/DGTS/JDCC/1690/2015 y anexos del Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, depositados el veintiuno y diecisiete del indicado mes en la oficina de correos de la localidad y recibidos el veintisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, donde fueron registrados con los números **25101** y **25206**, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, veintiocho de abril de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el primero de los oficios y anexos de cuenta del Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, y atento a su contenido, se tiene al promovente haciendo diversas manifestaciones respecto de las declaraciones hechas por el Municipio actor en escrito de diecisiete de marzo pasado las cuales, en todo caso, serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña.

De igual forma, se agregan a los autos el segundo oficio y anexo de cuenta, conforme al cual, se tiene al promovente **dando contestación a la demanda de controversia constitucional**, en lo relativo al artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, impugnado en el presente asunto, y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, así como las documentales que acompaña y las que exhibió en su anterior escrito de contestación de demanda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26<sup>1</sup> y 31<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

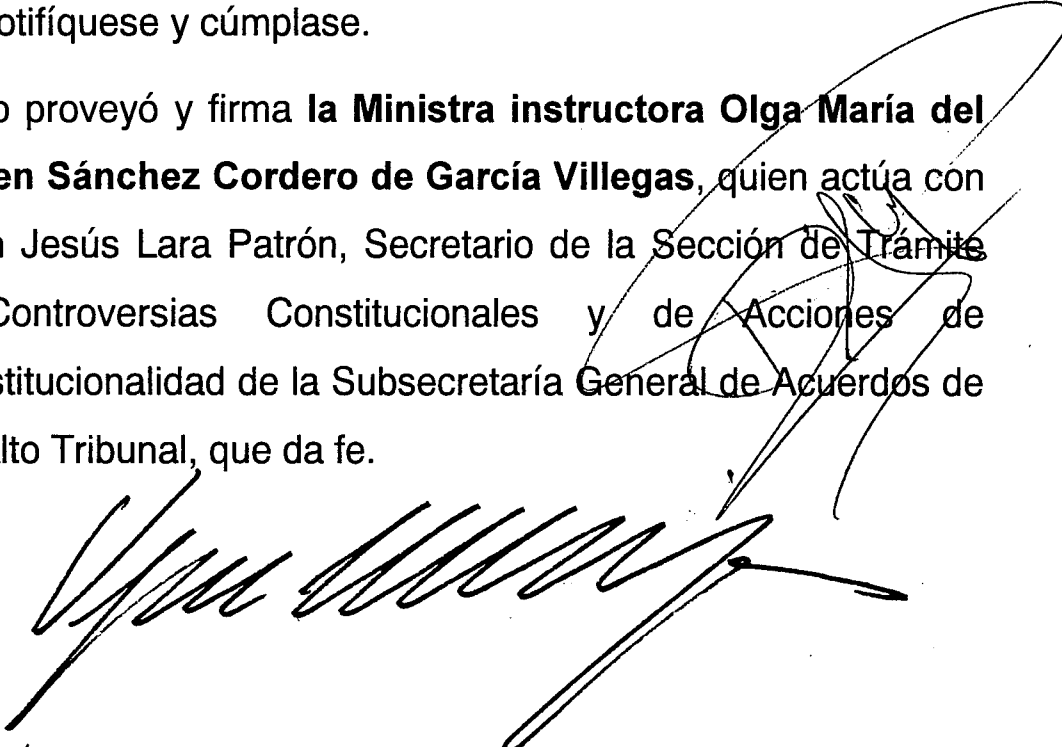
Por otro lado, se tiene al aludido Poder Ejecutivo estatal dando cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de veintiséis de febrero del presente año, en tanto exhibe copia certificada del ejemplar del extra del Periódico Oficial de la entidad en el que se publicó la norma impugnada.

Además, se ordena correr traslado a la **parte actora y a la Procuradora General de la República**, para los efectos legales a que haya lugar, con copia de los oficios de cuenta, cuyos anexos quedan a la vista de las partes, para su consulta, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, con apoyo en el artículo 29<sup>3</sup> de la citada Ley Reglamentaria, se señalan las **diez horas del martes nueve de junio de dos mil quince**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la mencionada Sección de Trámite.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



ACR/JGER. 4

---

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>2</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>3</sup> **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.